Suplemento del Registro Oficial No. 543 , 23 de Abril 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución 02-2024 (Suplemento del Registro Oficial 543, 23-IV-2024)

RESOLUCIÓN No. 02-2024 (SE DECLARA COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, EL SIGUIENTE PUNTO DE DERECHO: LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECLAMOS SOBRE FONDOS DE RESERVA, DEPENDE DE SU FORMA DE PAGO Y LA FECHA EN QUE SE GENERÓ ESTE DERECHO)

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

2. Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución de la República, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos inter partes, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos erga omnes:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución n.° 1A-2016, publicada en el Registro Oficial número 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, y, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

5. Que se identifica que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, reitera el criterio jurídico que se desarrolla en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Resolución No. 0405-2021, que expide la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09359-2019-02227, de 22 de diciembre de 2021, a las 15h02, suscrita por el tribunal que lo conforman las doctoras: María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Katherine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

b) Resolución No. 0330-2022, que expide la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01371-2019-00424, de 23 de agosto de 2022, 16h27, suscrita por el tribunal que lo conforman las doctoras: Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional Ponente; Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi, Juezas Nacionales.

c) Resolución No. 0294-2023, que expide la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 07307-2020-00450, de 30 de junio de 2023, a las 12h46, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Enma tapia Rivera, Jueza Nacional Ponente; Katerine Muñoz Subía y Alejandro Magno Arteaga García, Jueces Nacionales.

d) Resolución No. 029-2024, que expide la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 05371-2019-00089, de 6 de febrero de 2024, 15h03 suscrita por el tribunal que lo conforman las doctoras: Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional Ponente; María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía, Juezas Nacionales.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desarrolla y reitera la siguiente línea argumental común, con respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

a) El pago de fondo de reserva es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores en relación de dependencia, que se hace efectivo después de que han cumplido el primer año de trabajo para un mismo empleador, según lo establece el capítulo XI, artículo 196, del Código del Trabajo.

b) En el año 2001, el artículo 201 del Código del Trabajo establecía: "Depósito de los fondos de reserva.- Las cantidades que el empleador deba por concepto de fondos de reserva serán depositados mensual o anualmente en el Instituto de Seguridad Social, para los efectos determinados en la Ley y en sus estatutos, siempre que el trabajador se hallare afiliado a dicho instituto".

c) La Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009, reformó el artículo 201 antes señalado, disposición cuyo contenido se modificó en el siguiente sentido: "Depósito del fondo de reserva.- Las cantidades que el empleador deba por concepto de fondo de reserva serán depositados mensualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los efectos determinados en la ley y en sus estatutos, siempre que el trabajador se hallare afiliado a dicho Instituto y en el caso de que el trabajador haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador."

d) Es a partir de la vigencia de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado - 29 de julio de 2009, que la legislación incorpora la posibilidad de que el trabajador reciba de forma mensual y directa el pago de los fondos de reserva; puesto que, antes de esa fecha, el rubro por tal derecho debía depositarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sin la opción de que el trabajador lo perciba directamente.

e) En ese contexto, antes de la reforma referida, podían ocurrir dos posibles escenarios:

i. Que el trabajador se encuentre afiliado al IESS: En este primer supuesto, podría acontecer que aun cuando el trabajador se encuentre afiliado a la seguridad social, el empleador se encuentre en mora del pago de dicho beneficio. En este evento, no corresponde a los órganos jurisdiccionales ordenar su pago directo a favor trabajador, en atención a lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley de Seguridad Social, que prevé que el IESS es el recaudador de los fondos de reserva. Es decir, es a esta entidad a quien le corresponde tomar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de que los empleadores satisfagan este derecho, para lo cual el artículo 287 ibídem, otorga la potestad coactiva.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

ii. Que el trabajador no se encuentre afiliado al IESS: En el segundo escenario, el contexto es distinto, pues se obliga al patrono al pago directo del fondo de reserva a favor del trabajador ante la falta de afiliación, habilitándose de esta manera la acción judicial para exigir su cumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 202 del Código del Trabajo; más aún, si la falta de afiliación al IESS impidió la recaudación de dicho fondo por parte de la citada entidad pública.

f) Con la entrada en vigencia de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, de 29 de julio de 2009, se reforma el artículo 201 del Código de Trabajo, incorporándose dos opciones que puede escoger el trabajador para el pago de los fondos de reserva: la primera de ellas es que los fondos de reserva sean pagados de forma mensual y directa a los trabajadores/as, sin intermediación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); o, que las cantidades que el empleador deba cancelar por concepto de fondos de reserva, los deposite mensualmente en el IESS.

g) La modalidad de pago directo y mensual de una cantidad dineraria por concepto de fondos de reserva, implica que el IESS ya no administra los rubros sobre tal beneficio, sino que, la disposición de estos valores se traslada al trabajador; en tal virtud, ya no existe una potestad exclusiva del IESS para exigir su recaudación, puesto que esta entidad administrará los fondos de reserva, únicamente en el caso de aquellos afiliados que hayan expresado su deseo de ahorrarlos en sus cuentas individuales de esta institución.

h) Las referidas modalidades de pago de los fondos de reserva generan un efecto procedimental inmediato y diferenciado que determina la vía para exigir su pago en caso de incumplimiento; esto es: 1.Antes de la reforma de 29 de julio de 2009, la administración y recaudación le corresponde exclusivamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
2. Si el trabajador lo percibía de forma mensual y directa, puede accionar la vía judicial, ante el juez del trabajo respectivo, demandando a su empleador el pago de sus fondos de reserva; y, 3. En el caso de que el IESS sea el administrador y recaudador de sus fondos de reserva por decisión del propio trabajador, la acción de reclamo deberá proponerla en vía administrativa ante el IESS, promoviendo así que la entidad pública ejerza su potestad coactiva para exigir al empleador el pago de los valores adeudados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:
Art. 1. Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

"La competencia para conocer y resolver los reclamos sobre fondos de reserva, depende de su forma de pago y la fecha en que se generó este derecho; esto es, si el trabajador los percibía de manera mensual conforme a la reforma del año 2009 del artículo 201 del Código del Trabajo, el reclamo será tramitado mediante juicio laboral en contra del mismo empleador. Por otra parte, si el trabajador acumulaba sus fondos de reserva, es decir, los administraba y capitalizaba el IESS, el reclamo será tramitado en sede administrativa ante el IESS, para que en ejercicio de su potestad coactiva recaude los valores adeudados por el empleador, tal como lo prevé el artículo 275 de la Ley de Seguridad Social".

Art. 2. Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN QUE DECLARA COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, EL SIGUIENTE PUNTO DE DERECHO: LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECLAMOS SOBRE FONDOS DE RESERVA, DEPENDE DE SU FORMA DE PAGO Y LA FECHA EN QUE SE GENERÓ ESTE DERECHO

1.- Resolución 02-2024 (Suplemento del Registro Oficial 543, 23-IV-2024).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.